



INFORME SECRETARIA: buenaventura, 22 de Marzo de 2012.

A despacho del señor Juez, informándole que la Curadora Ad-Litem designada para actuar en representación del demandado **JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA**, dentro del término de traslado dio contestación a la demanda sin presentar excepciones.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria

ATO INTERLOCUTORIO No. 0 3 5 0

Radicación: 761094003005-2021-00052-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **JAVIER SANCHEZ GONZALEZ**, a través de apoderado judicial contra el señor **JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allegó la **Letra de Cambio S/No.** suscrita el 15 de agosto de 2018, por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 30 de noviembre de 2021, el auto **1359** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte del demandado, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en armonía con el artículo **8 del Decreto 806** de Junio del 2020.

Agotado el trámite de rigor para lograr la notificación personal del señor **JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA**, las cuales resultaron infructuosas, la parte actora solicitó su emplazamiento apoyándose en lo normado en el artículo **108** del Código General del Proceso, y por haber sido devuelta la comunicación que contenía la citación para la notificación personal, razón por la cual el Despacho ordena el emplazamiento conforme lo establece la norma antes dicha.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que la misma se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos **293 y 108** del Código General del proceso y el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, este Despacho mediante auto No. **0063** de Enero 24 de 2022, ordena la inscripción del demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Luego de vencido el término del emplazamiento del demandado, este Despacho mediante auto **0244** de Febrero 28 de 2022, declara legalmente emplazado al demandado, **JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA**, designando como curador Ad-Litem a la doctora **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, a quien se le notificó la designación a través del correo electrónico, quien el día 11 de Marzo del año en curso, mediante memorial allegado al Despacho presenta contestación a la demanda sin presentar excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva, siendo pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso. Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que **JAVIER SANCHEZ GONZALEZ**, es el titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir al demandado señor **JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA**, su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto del documento aportado, como de la obligación plasmada.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con la **Letra de Cambio S/No.** suscrito el 15 de Agosto de 2018, por la suma indicada en el mandamiento de pago, a favor de **JAVIER SANCHEZ GONZALEZ**, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fueron tachados de falsos por la parte pasiva.

EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra el señor **JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA**, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago **1359** de Noviembre 30 de 2021.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.
3. **REALICÉSE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.

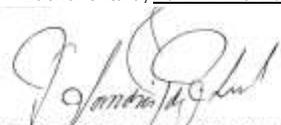
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

Mepc

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.048
Buenaventura, **23-MARZO-2022**


CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425adc02bb5eecfa7ac199ec4153488121e7533ebb4712ef41dc23d82c0f2ded**
Documento generado en 22/03/2022 04:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**